

los *Scritti* en memoria de Gismondi, la obra de justicia de honrar al estudioso, al universitario y al amigo insigne, no queda sino tomar pie de su estímulo para no cesar en el camino difícil que él con tanto acierto recorrió.

ALBERTO DE LA HERA.

#### D) MANUALES

IBÁN, IVÁN C.; PRIETO SANCHÍS, LUIS, y MOTILLA, AGUSTÍN: *Curso de Derecho eclesiástico*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1991, XXI + 536 págs.

Nunca llegué a entender del todo que cuando los profesores Ibán y Prieto publicaron sus *Lecciones de Derecho eclesiástico* (Madrid, Tecnos, 1984 y 1987) lo hicieran con el propósito previo de no reincidir en la labor y dejarlas fenecer irremisiblemente en la segunda edición. Hoy los autores dan razón de aquel compromiso: evitar el tedio y la rutina, mantener la ilusión y el estímulo, no renunciar al quehacer universitario de actualizar y revisar los propios conceptos. La explicación no puede ser más satisfactoria.

El nuevo libro de Ibán y Prieto, a los que se suma la valiosa coautoría de Motilla, cuenta con la afamada credencial de tres incansables cultivadores del Derecho eclesiástico español, cuyo esfuerzo y aciertos en la configuración científica de esta disciplina es sobradamente conocida en España y en el extranjero. De ahí el interés que suscita la aparición de esta obra en cualquier conocedor de esta materia.

Quienes se tomen el deleite, que no la molestia, de leer el prólogo del volumen —ocurrente, chispeante, crítico— intuirá instantáneamente cuáles son las coordenadas entre las que se van a desenvolver estos importantes estudios. Por ser una obra completa, expositiva de todas las materias de la disciplina, cumple el importante cometido de delimitar científicamente el objeto propio del Derecho eclesiástico, factor digno de subrayarse, dado el estado de despegue, relativamente reciente, en que se encuentra. Este mismo factor explica el que la obra sea algo megacéfala —los autores irónicamente dicen que el libro les ha salido cabezón—, es decir, con una parte general algo abultada, cosa perfectamente comprensible y hasta necesaria si tenemos en cuenta los escasos años de maduración de la disciplina en España, lo que comporta una profunda reflexión sobre el concepto, el método y otros planteamientos generales.

Hay también que destacar que la intervención de tres autores en nada ha perjudicado la armonía y éxito del empeño. Sin pérdida de su perfil científico y estilo propio, han sabido hacer una obra bien conjuntada sin que a lo largo del libro se aprecien desajustes, incoherencias, duplicidades o evasiones.

Por último, en este orden de consideraciones previas, hay que anunciar que el libro, lejos de ser meramente expositivo, es ampliamente discursivo. Trata de localizar con precisión el planteamiento de las cuestiones, busca incensantemente el fundamento de las soluciones legales, mantiene un vivo diálogo crítico con las fórmulas normativas vigentes y con los puntos de vista de otros autores, especialmente españoles. Este tono crítico y polémico, a veces inconformista, está llamado a suscitar adhesiones y discrepancias, que sin duda no caen fuera de las previsiones y hasta de los deseos de los autores, e incluso la susceptibilidad de algunos especialistas que no se sientan bien tratados a lo largo de la notas críticas que contiene el volumen.

El libro está distribuido en trece capítulos: Introducción (Ibán), el proceso de formación del actual sistema de Derecho eclesiástico (Motilla), el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico (Ibán), principios constitucionales del Derecho eclesiástico español (Prieto), las confesiones religiosas (Ibán), la financiación de las confesiones (Motilla), el derecho fundamental de libertad religiosa (Prieto), la objeción de conciencia (Prieto), enseñanza (Ibán), asistencia religiosa (Ibán), ministros de culto (Ibán), medios públicos de comunicación (Ibán), el sistema matrimonial (Prieto).

Los autores han optado por omitir la evolución histórica de la disciplina, que realmente suele reducirse a una síntesis de la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado o a un capítulo de la historia del constitucionalismo español. En cambio, se ha preferido arrancar la exposición del actual sistema a partir del régimen inmediatamente anterior, es decir, el de las Leyes Fundamentales del Reino. En un extenso capítulo de ciento trece páginas (pp. 19-131) Motilla realiza una certera síntesis de lo que fue el sistema concordatario español, basado principalmente en el Concordato de 1953, para a partir de éste llegar a las fuentes actuales. El momento de la transición democrática y la discusión parlamentaria de las normas vigentes son descritas por Motilla con viveza y claridad admirables. Es más, al mostrar el *iter* parlamentario de esta legislación básica (Constitución, ley orgánica de libertad religiosa, acuerdos con la Santa Sede, ley orgánica del derecho a la educación, etc.), ya se están anunciando los problemas y las soluciones del actual Derecho eclesiástico. De alguna forma, es decir germinalmente, este capítulo viene a ser una síntesis del Derecho eclesiástico español, captado evolutivamente en el proceso de su formación. Acaso hubiera sido interesante destacar con más vigor que el régimen de las Leyes Fundamentales vino a devolver a la sociedad española la *libertas Ecclesiae*, de la que había sido despojada, incluso cruentamente, durante los turbulentos años que le precedieron. Esto puede constituir una clave de interpretación para la comprensión de aquel momento histórico. También tendría yo que formular mi voto particular a la utilización del término nacionalcatolicismo, de aparición tardía y que tiene su origen, según creo, en comentarios de prensa (como puso de relieve el profesor I. Martín Martínez en el volumen homenaje a Don Lamberto de Echeverría).

El mismo autor, en el capítulo sexto, ofrece un buen estudio sobre la financiación de las confesiones religiosas a base de un fino análisis jurídico de las fuentes correspondientes (Acuerdo económico y legislación fiscal), dando muestras de un buen conocimiento de la legislación estatal. Inscribe los beneficios económicos que el Estado concede a los grupos sociales en el cuadro de la promoción de las actividades lícitas y socialmente útiles. En el ámbito específicamente religioso y en cuanto a la fundamentación jurídica última, la ayuda material del Estado a las confesiones representa una manifestación de ineludible importancia práctica de las relaciones de cooperación (p. 279). Estudia detenidamente el sistema de asignación tributaria y los beneficios fiscales, advirtiendo siempre sobre la necesidad de observar los principios de aconfesionalidad, libertad religiosa e igualdad.

En materia de asignación tributaria denuncia el riesgo de que, dependiendo prácticamente el porcentaje asignado y la cuantía global de la fijación que señale la Administración, pueda convertirse en un instrumento de presión del Estado con pérdida de libertad y autonomía de la Iglesia (p. 284).

Sobre la objeción de que el sistema de asignación tributaria pueda lesionar la competencia de las Cortes para aprobar los presupuestos (art. 134 de la C.E.), el autor considera que no se produce tal infracción constitucional, puesto que el mismo órgano que ostenta el poder legislativo ratificó en uso de sus atribuciones el Acuerdo que diseña el sistema y aprobó su puesta en vigor (p. 285).

Lamenta, con razón, el autor que los beneficios fiscales puedan obtenerse únicamente a través de Acuerdos de cooperación, según el artículo 7 de la L.O.L.R., lo

que supone un régimen restrictivo en relación con aquellas confesiones que no están en condiciones de suscribir estos acuerdos (p. 287). Acaso la acogida a los beneficios que puedan estipularse para las entidades sin fin de lucro ofreciera la vía adecuada para salvar esta desigualdad.

\* \* \*

El capítulo referente a los principios constitucionales del Derecho eclesiástico español, principalísimo de todo punto, está desarrollado por el Prof. Prieto Sanchís y lo hace con la maestría propia de quien goza de una sólida formación filosófico-jurídica, constitucionalística y eclesiasticista. No ha perdido la ocasión el autor para replicar a las observaciones que en su día le hicieron Hervada y Pérez Luño al correspondiente capítulo de las citadas *Lecciones*, en este mismo ANUARIO (pp. 176 y 1981, *ad calcem*) y en cuya polémica no vamos a entrar aquí. Resaltaremos, en cambio, que el capítulo es francamente orientador por cuanto precisa el significado y función de los principios constitucionales y la proyección de los valores superiores del ordenamiento en el Derecho eclesiástico, a lo que hay que añadir la interesante elaboración doctrinal sobre cada uno de los principios que propone (libertad religiosa, igualdad, pluralismo religioso, no confesionalidad y cooperación). Esta valoración positiva no es obstáculo para que pueda yo hacer algunas observaciones de fondo.

La primera observación versa sobre la formulación del principio de igualdad religiosa como un principio propio y específico del Derecho eclesiástico. Si bien no puede desconocerse la importancia de este principio en el estudio del Derecho eclesiástico y la proyección que ha de tener en el tratamiento jurídico del factor religioso, quiero significar que difícilmente puede conceptuarse como característico y específico de esta rama jurídica. Prueba de ello es que el espacio que se dedica a su explanación en gran parte alude al concepto de igualdad como principio general del ordenamiento español y las referencias concretas que se hacen a la igualdad religiosa son muy concisas y conectadas con otros principios como el de libertad o cooperación a los que frecuentemente se remite.

También expondré mis dudas sobre el pretendido principio del pluralismo religioso. En mi modesta opinión el pluralismo religioso no es sino el previsible resultado de la libertad religiosa. Es cierto que nuestro ordenamiento parte de la conformación sociorreligiosa plural de la población, siquiera sea en proporciones muy desiguales, y que la misma constitución habla de diversas confesiones y comunidades religiosas, pero creo que de ahí no puede deducirse que el Estado asuma el pluralismo como algo que debe ser mantenido, fomentado y tutelado como una aspiración y tendencia básica del Estado. Esoy convencido que no es ésto lo que quiere significar el profesor Prieto. Pero entiendo que no es exacto erigir el pluralismo religioso como principio constitucional del Derecho eclesiástico español. De hecho los sectores concretos que, según el autor, quedarían amparados por este principio (respeto a las minorías, acceso a los medios de información, empresas mixtas, etc.), pueden salvaguardarse suficientemente con la observancia de la libertad religiosa, la igualdad constitucional o el pluralismo ideológico.

El principio de no confesionalidad o laicidad, magníficamente expuesto, llega a la conclusión de que el Estado, si bien es no confesional, tampoco puede afirmarse que sea neutro o indiferente ante el hecho religioso (p. 206). Si acaso tendría yo que formular algún reparo a algunas afirmaciones, como cuando se dice que el Estado es no creyente o que el Estado no concurre o no sustituye a las expresiones propias del acto de fe (p. 204), pero a ésto me referiré más adelante.

El mismo Prieto desarrolla dos capítulos tan íntimamente compenetrados con el anterior como son el derecho fundamental de la libertad religiosa (capítulo séptimo) y la objeción de conciencia (capítulo octavo). Aquí quisiera yo hacer alguna matización, pues dice el autor: «Simplemente el principio de libertad religiosa impide

al Estado erigirse en sujeto del acto de fe, sustituyendo al individuo o concurriendo con él...» (p. 299). Entiendo que el Estado nunca puede ser sujeto de acto de fe ni concurrir o sustituir en el acto de fe que es personalísimo e incoercible. Ni el más celoso defensor del Estado confesional lo definiría en estos términos. Expresiones como éstas se han filtrado en nuestra doctrina e incluso las ha utilizado el Tribunal Constitucional, sin duda por influencia de aquélla. Es mi opinión que estas expresiones deben ser debidamente retocadas. Por otra parte entiendo que a veces se confunde el principio de libertad religiosa con el de aconfesionalidad. De la misma forma que el Estado, entitativamente, no puede ser sujeto de acto de fe, tampoco puede ser sujeto de libertad religiosa. Y, por esto, en mi modesto parecer, cuando se trata de calificar la posición del Estado desde el punto de vista religiosa la cuestión se centra en el binomio Estado laico-Estado confesional.

Y acaso por este error de perspectiva, no queda suficientemente clara la diferencia entre la libertad religiosa como principio y como derecho fundamental (como no se entendería, por ejemplo, el principio de libertad de enseñanza sin el derecho a crear centros docentes de los entes privados). Y es curioso que cuando se trata de poner un ejemplo sobre tal distinción, no se hace en función del principio de libertad religiosa sino en función del principio de cooperación (p. 301).

También dejaré apuntada la sorpresa que produce leer que «... tal vez por eso se haya podido sostener que así como existen razones morales para desobedecer las normas jurídicas, no existe ninguna razón genuinamente moral para obedecerlas» (p. 314). Late aquí toda la intrincada cuestión de las relaciones entre moral y derecho, en la que no es posible entrar en este momento; pero disiento del autor.

El otro capítulo del Prof. Prieto Sanchís, el referente a la objeción de conciencia, comporta interesantes elaboraciones doctrinales y un preciso análisis del casuismo práctico que da buena cuenta de la altura científica de este manual.

El capítulo trece, dedicado al sistema matrimonial, también se debe a la pluma de Prieto Sanchís. Ofrece un estudio detenido y muy logrado acerca de la consideración jurídica del matrimonio canónico en el Derecho español. Para Prieto «el modelo español puede calificarse como un sistema mixto, igualitario y de relativa relevancia sustantiva... hasta dónde llegue esa eficacia es algo que depende de un control jurisdiccional que se desarrolla en dos momentos distintos: el constitutivo y el extintivo» (p. 517).

El control jurisdiccional en el momento constitutivo se lleva a cabo en el trámite de la inscripción. Para salvar las dificultades que pueden surgir en este momento el autor propone la conveniencia de un expediente civil previo al matrimonio canónico análogo al expediente previo del matrimonio civil. Menos acertada me parece la otra solución que apunta: «Si es verdad, como parece, que el matrimonio canónico es en realidad un matrimonio civil, resultaría mucho más sencillo imponer una forma civil obligatoria, sin perjuicio, naturalmente, de que quien lo deseara pudiera además celebrar un matrimonio religioso» (p. 522). No lo considero acertado porque en realidad, pese a los recortes que se operan sobre la normativa canónica, el matrimonio canónico no *es* un matrimonio civil, sino que *produce* efectos civiles. El matrimonio civil único y obligatorio, habida cuenta de nuestra tradición jurídica y de la implantación en España del matrimonio canónico, supondría una merma de libertad religiosa por obligar a un notable número de ciudadanos a contraer el matrimonio civil en el que no cree y negar efectos civiles al matrimonio canónico en el que cree.

El control jurisdiccional en el momento extintivo se produce mediante la llamada cláusula de ajuste. Aquí Prieto Sanchís mantiene una postura de ponderado equilibrio entre quienes consideran la cláusula de ajuste como la perfecta coincidencia de una sentencia canónica de nulidad, con la que hubiera dictado un juez civil en el mismo caso aplicando el derecho civil y quienes la entienden como un

puro control de autenticidad. En concreto entiende la cláusula de ajuste como no oposición a los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución y hace un interesante análisis de la aplicación del artículo 954 de la Ley procesal.

Donde me surge alguna discrepancia importante es cuando el autor habla de la eficacia civil de la disolución pontificia sobre matrimonio no consumado. Teniendo en cuenta las peculiaridades de este procedimiento canónico, que es administrativo y no judicial, el autor expresa sus dudas sobre la coherencia de la admisión en el Derecho estatal de este tipo de resolución canónica (p. 532), llegando a afirmar, a la vista de ciertas consideraciones, que «resulta inevitable un examen de fondo sobre el Derecho procesal y sustantivo observado en el fuero canónico» (p. 533). Creo que la mención explícita de esta forma de disolución canónica en la legislación civil (Acuerdo jurídico y Código) resuelve muchos problemas, pues siendo el legislador consciente de sus peculiaridades, la ha asumido como productora de efectos civiles tal y como las regula el *Codex* tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Por ello su ajuste al Derecho del Estado queda salvaguardado por la misma mención específica que de ella hace el derecho civil y en el mismo sentido se ha de dar por resuelto el problema de la licitud civil de la disolución del matrimonio rato y no consumado, requerida para su eficacia por el artículo 954 de la ley procesal, quedando reducido, pues, el control judicial al cumplimiento de los tres restantes requisitos preceptuados en ese mismo artículo.

\* \* \*

El libro se abre con un sabroso capítulo introductorio del profesor Ibán. La asignatura Derecho eclesiástico en España, la ciencia del Derecho eclesiástico, el Derecho eclesiástico como rama del ordenamiento, serán los hilos conductores de esta interesante introducción en la que no faltan agudas críticas, también certeras, al sistema universitario.

Las fuentes del Derecho eclesiástico (capítulo tercero) son estudiadas detenidamente, debiendo resaltar que junto a las típicas fuentes normativas (Constitución, L.O.L.R., Acuerdos con confesiones, etc.), se presta especial atención a la importancia de los tratados internacionales, así como a la jurisprudencia, a la actividad de la administración y a los organismos estatales con competencias en materia religiosa.

En el tema de las confesiones religiosas (capítulo quinto), Ibán denota su tendencia a replantearse en su raíz los problemas científicos con rigor intelectual sin dejarse llevar de la fuerza del precedente o de conceptos convencionales. Las continuas sugerencias y opiniones personales exigirían un continuo diálogo que es imposible mantener en este lugar.

El autor manifiesta su disconformidad con la tipificación de distintos modelos jurídicos de asociaciones. «Todo derecho especial surge para dar un tratamiento específico y todo trato específico implica un trato diverso con respecto a las previsiones del Derecho común; trato diverso implica necesariamente, o trato persecutorio o trato privilegiario...» (p. 218). Ante las distintas clases de confesiones diseñadas por el ordenamiento dirá: «cada una de ellas disfruta de menos ventajas que las anteriores; a eso algunos llaman 'trato específico'; otros preferimos llamarlo discriminación» (p. 224). Ante afirmaciones tan rotundas, el lector no puede por menos que pararse y reflexionar sobre sus habituales conceptos jurídicos. ¿Quiere decirse que todo tratamiento específico es discriminatorio? ¿Se habría de revisar toda la configuración de los ordenamientos que ante estructuras jurídicas sociales o personales profundamente distintas previenen regulaciones jurídicas diversas? ¿Ya no es cierto que tratar por igual realidades desiguales es la mayor desigualdad?

Otro punto que me motiva a reflexionar se me presenta cuando el autor pretende extraer un concepto de confesión religiosa a partir del artículo 16, 3, de la Cons-

titución, deduciendo que las confesiones religiosas serán aquel tipo de agrupaciones que tengan alguna similitud con la Iglesia católica (p. 223). Modestamente no creo que éste sea el camino para llegar a descubrir este concepto, pues dadas las profundas diferencias entre la Iglesia católica y otras religiones, especialmente no cristianas, llegaríamos a la conclusión de que sólo se parecen en que son confesiones religiosas. Y esto equivaldría a decir: son confesiones porque se parecen y se parecen porque son confesiones.

Opinión personal de Ibán es la referente a la Iglesia española como sujeto de relaciones de cooperación con preferencia a la Iglesia universal. La opinión más común, también la mía, es que estas relaciones se refieren a la Iglesia católica, si bien es lógico que se actualicen más frecuentemente con aquella parte de la Iglesia universal que tiene su asentamiento en el territorio español. Y aunque es imposible reflejar en este lugar todos los matices con que se pretende destacar el concepto de Iglesia española, como más relevante en el Derecho estatal, sólo me referiré a uno de los argumentos más importantes que invoca el autor, a saber, el análisis del artículo 1, 1, del Acuerdo jurídico. Aquí me permito disentir porque este análisis a mí me llevaría a una conclusión contraria, puesto que tanto el culto católico, como la jurisdicción y magisterio eclesiástico se diluyen y pierden su más íntimo fundamento y su más profunda significación si se prescinde de su «comunidad» con la Iglesia universal. Y no parece que sea función del Derecho eclesiástico estatal reducir a sus propios esquemas la configuración jurídica de las confesiones religiosas.

El capítulo noveno, sobre Enseñanza, está redactado también con gran competencia por el prof. Ibán, en sus tres grandes apartados: la enseñanza de la religión en los centros públicos; la libertad de creación de centros docentes y la enseñanza de los estudios eclesiásticos. A ello se añaden otros dos apartados: la libertad de cátedra y el respeto a la religión y a la libertad religiosa en el sistema educativo. Hay que destacar el tratamiento impecable que ofrecen todos estos aspectos, tanto por su exposición sistemática cuanto por la armónica integración de las diversas piezas reguladas por una compleja normativa.

Para la demarcación del objeto propio del Derecho eclesiástico, resulta muy atractivo el epígrafe sobre la Enseñanza como objeto del Derecho eclesiástico (pp. 389-394), donde el autor razona la expansión que el tema experimenta desde el único aspecto que, en principio, sería cometido específico de esta rama jurídica (a saber, la enseñanza de la religión en los centros públicos), para alcanzar otros muchos aspectos del sistema educativo, habida cuenta de su trascendencia social y de su incidencia eclesiástica.

Entre las muchas sugerencias y matizaciones de Ibán, estoy de acuerdo en que la enseñanza neutral, ideológicamente aséptica, es un mito inalcanzable (pp. 391 y 410, *ad calcem*), que en los centros privados con una determinada orientación la enseñanza de la religión podría ser obligatoria (p. 395, *ad calcem*), que en un sistema de monopolio estatal podría plantearse el problema de aquellos padres que por convicciones religiosas pudieran negarse a que sus hijos se integraran en un centro de los aprobados oficialmente (p. 412, *ad calcem*). Entre las objeciones que se pueden formular a tan documentado estudio, yo señalaría las siguientes:

Dice el autor que, salvo el Acuerdo jurídico, por lo que respecta a la enseñanza de la religión católica, ninguna disposición legislativa establece de forma explícita y claramente que en los centros públicos deba ser impartida una asignatura de religión; sólo indirectamente puede deducirse ese compromiso (p. 397). Pues bien, en las disposiciones que cita al efecto (Constitución, L.O.R.L. y L.O.D.E.) se habla de educación religiosa y moral, concepto que va mucho más allá que la mera enseñanza de la religión, pero que la comprende inevitablemente. Más bien yo me plantearía el problema de si la reducción de la educación o formación religiosa y moral a la mera enseñanza de la religión, no supondría incumplimiento de aquellos precep-

tos. Por ello entiendo que el tema de la asistencia religiosa en los centros docentes, que Ibán estudia entre las diversas formas de asistencia religiosa (pp. 480-484), no debería ser concetuada como categoría de asistencia religiosa (dado que aquí no se trata de ciudadanos que viven en situación de dependencia de establecimientos estatales, excepción hecha de los internados de enseñanza), sino como un elemento de esa educación o formación religiosa y moral exigida por tan importantes prescripciones legales; con lo cual se desvanecerían algunas observaciones críticas que el autor hace acerca de la presencia de actos de culto en centros públicos docentes.

Se refiere el autor al estado actual de la enseñanza de otras religiones distintas de la católica y reconoce que estrictas razones numéricas hacen absurdo aplicar la solución católica para las restantes confesiones; y se pregunta: ¿qué impediría aplicar el modelo acatólico a los católicos? (p. 408). La respuesta es bien sencilla: porque esas mismas razones numéricas hacen posible atender la enseñanza de la religión católica en unos términos imposibles de verificar en el caso de la acatólica. Pensar lo contrario nos llevaría a la conclusión de tener que impedir el uso de las instalaciones deportivas a la gran mayoría de los escolares, por el hecho de que algunos no estuvieran en condiciones de utilizarlas y hubieran de quedarse en la biblioteca o en la sala de música.

Por último tampoco me parece acertado el autor cuando afirma, al referirse a la existencia de centros concertados, que lo que prima no es, pues, la posibilidad de proteger el derecho de los padres de enviar a los mismos a un centro de una determinada orientación, sino que la función primaria de los centros concertados es completar el sistema educativo único (p. 414). Entiendo que la ayuda estatal prevista por el artículo 29, 9, de la Constitución —ayuda que se ha canalizado a través de conciertos con la enseñanza privada— tiene mucho que ver con la libertad de enseñanza proclamada en el punto 1 del mismo precepto, con el punto 3 capital en lo concerniente al derecho educativo de los padres, muy especialmente con el punto 4 que garantiza la enseñanza obligatoria y gratuita, sin olvidar otros puntos del mismo precepto, como el 5 y el 6. Entender que los centros concertados tienen como función primaria completar el sistema educativo único (que sería el público), supone partir de un sistema de monopolio estatal de la enseñanza que, en mi modesta consideración, no es el diseñado por la Constitución.

El capítulo décimo, referente a la asistencia religiosa, también se debe a la pluma de Ibán. Contiene una brillante labor de delimitación del concepto jurídico de asistencia religiosa y analiza críticamente las diversas formas en que se verifica la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, así como en centros hospitalarios públicos, en establecimientos penitenciarios, en internados asistenciales o benéficos y en centros docentes. Aquí el autor se muestra bastante crítico, en especial en lo concerniente al cuerpo eclesiástico del ejército (antes de capellanes castrenses, hoy Servicio de Asistencia Religiosa).

Aunque es muy arriesgado resumir concisamente la exposición ampliamente razonada del pensamiento del autor, me atrevería a expresarlo así:

La pervivencia de una asistencia religiosa a cargo de sacerdotes, designados con carácter permanente y sufragados económicamente por el Estado, es un vestigio del Estado confesional, sin más razón que la de que así ha existido durante siglos y que el Estado, que ya no es confesional, mantiene, no ya por no haber sabido romper revolucionariamente con esta tradición, ni para evitar la resistencia de un grupo de presión (la Iglesia católica), puesto que esta resistencia no le ha impedido acometer reformas más importantes (divorcio, aborto, sistema educativo). La razón es sencillamente política: el Estado encuentra en los capellanes unos agentes de cohesión, de obediencia y acatamiento al sistema establecido y un fuerte elemento de control de los individuos integrados en tales instituciones de carácter estatal. La Iglesia, por su parte, mantiene una plataforma para impartir su mensaje, pero en

condiciones poco airoas, porque los soldados, los reclusos o los enfermos se encuentran en situación de inferioridad respecto a los capellanes, debido a su estado de dependencia de la institución e incluso a sus condicionamientos psicológicos. Ni el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los individuos, ni la función promocional del Estado justifican la forma de asistencia religiosa diseñada por el ordenamiento. Bastaría, pues, que el Estado permitiera el contacto entre los afectados y los capellanes, a solicitud de aquéllos, para que quedase salvaguardado aquel derecho.

Por supuesto que la solución propugnada por Ibán salva el principio de la libertad religiosa, por lo menos en el mínimo nivel exigible. Pero esto no significa que cualquier otra solución sea rechazable. Qué duda cabe que los sistemas existentes, en especial la asistencia castrense, cuentan con el peso de la tradición multiseccular, como tantas otras cosas y tantas instituciones que son así el peso de la tradición a la que ninguna población puede sustraerse radicalmente. Que el Estado no haya desbancado una tradición para así disponer de un medio de adhesión y control de los individuos es una opinión respetable, aunque no disponemos del modo de contrastarla, ni siquiera atendiendo a los resultados; puesto que no está claro que suprimiendo a los capellanes del ejército se requiebrara la disciplina castrense, ni que eliminando a los capellanes de prisiones se amotinaran los presos, ni que erradicando a los capellanes hospitalarios se deteriorase la conformidad y resignación de los enfermos. Por mi parte, encuentro aquí una forma más efectiva de posibilitar el ejercicio de la libertad religiosa, una proyección de la función promocional del Estado y, sobre todo, una forma concreta de cooperación del Estado con las confesiones religiosas referida precisamente a ciudadanos integrados en centros convivenciales de dependencia, a veces los más necesitados de la sociedad y a los que el Estado *sufraga* todas sus necesidades materiales y acaso las culturales y las de ocio. ¿Por qué no la asistencia religiosa? Y por lo que respecta a las fuerzas armadas, se habría de considerar, además, la vertiente logística esencial en el ejército, que le impone tener previstos y a punto todos sus servicios para eventuales operaciones de campaña o bélicas, en las que nadie dudaría de la necesidad de los capellanes.

Para concluir debo advertir que la discusión que me he permitido entablar con los autores no puede aminorar el valor doctrinal y científico de esta obra, como ya he señalado en diversos momentos de esta recensión. Antes al contrario, sirve para comprobar la importancia de un libro, lleno de sugerencias, de reflexiones, de acertados planteamientos, que el lector tendrá ocasión de constatar. Un libro de tanta enjundia no podía despacharse con una serie de merecidos elogios y una glosa indicativa del sumario. Por ello me he permitido exponer algunas opiniones personales que, como siempre, someto a un dictamen mejor fundado.

ALBERTO BERNÁRDEZ.

## E) ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA

ALVAREZ CORTINA, ANDRÉS CORSINO: *El Decreto Eclesiástico español en la Jurisprudencia postconstitucional* (1978-1990), Madrid, Ed. Tecnos, 1991, 131 págs.

La obra del profesor Alvarez Cortina va dirigida no sólo a los alumnos de las Cátedras de Derecho Eclesiástico de las Facultades de Derecho, sino también al profesional y en general a todo estudioso del Derecho y muy especialmente al dedicado al análisis del Derecho Eclesiástico.

El estudio contiene diez capítulos y un índice temático-cronológico de sentencias y resoluciones.